

AUTORA: PROFESORA DOCTORA MARÍA ELÓSEGUI
CATEDRÁTICA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA (ESPAÑA)

Publicado en el libro, *El derecho a la identidad cultural en la Europa del Siglo XXI*, Pamplona, Eunsa, 2012, pp. 37-60.

Por favor para referencias citar el libro y la autora.

LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE UN MODELO DE CIUDADANÍA INTERCULTURAL

1. EDUCAR EN LA INTERCULTURALIDAD Y EN LOS DERECHOS HUMANOS

Con la idea de incidir en el modelo intercultural que propone el Consejo de Europa y la Unión Europea y para explicar qué modelo es el más adecuado y más respetuosos con los Derechos Humanos debemos partir de una síntesis pedagógica, que deja de lado otras muchas aproximaciones al tema también válidas. En este capítulo, abordamos las relaciones entre el derecho y las culturas desde tres posturas diferentes, que responden también al esquema seguido por el Consejo de Europa. Estas tres diversas posturas incluyen aspectos filosóficos, sociológicos, antropológicos e incluso de filosofía política. Asimismo la adopción de una u otra repercutirá en la puesta en práctica de distintos tipos de legislación.

Interesa destacar la relación entre estos modelos teóricos y sus consecuencias jurídicas en los distintos países. Es decir, cada país legisla de un modo concreto según el modelo que quiera implantar. Es aplicable a cualquier situación del mundo, lo que incluye el ámbito jurídico español y sus prácticas sociales.

Conviene aclarar desde este inicio que vamos a tratar las relaciones entre cultura y derecho, dejando de lado la discusión sobre la relación entre ética y derecho, dado que esta última cuestión requeriría un tratamiento específico y extenso que desborda el objetivo de esta breve monografía, centrada en las identidades culturales. No obstante, se precisa señalar que sí bien es cierto que las culturas en sí no son verdaderas o falsas, sí es posible hacer un juicio de verdad o falsedad de las conductas y los contenidos de las culturas en relación con la ética y la justicia. En este sentido existen unos contenidos éticos transculturales, que son comunes a todas las culturas. Estos principios éticos se pueden concretar en cada momento histórico y en los diversos países de mil formas, todas ellas conformes a la justicia. Ciertamente no hay unas esencias culturales eternas. Los Derechos Humanos se constituyen como un referente ético común, que se encarnan en valores culturales concretos pero a su vez globales. Estos derechos no son identificables con la cultura Europea u occidental, sino con unos valores humanos que se plasman de distinto modo en los diversos continentes.

Se puede tener una actitud intercultural desde una sólida y férrea identidad cultural propia. Lo más importante en todo ello son los propios principios éticos sólidos, que impregnan nuestra identidad cultural. Es perfectamente posible ejercer el juicio crítico respecto a lo recibido, tanto

cultural, como ético y religioso, sin necesidad de adoptar teorías deconstruccionistas o la teoría crítica marxista.

La idea de interculturalidad no se puede introducir desde el nihilismo o el escepticismo epistemológico porque estas teorías niegan la validez y la existencia de unos Derechos Humanos universales, que son el referente esencial para afirmar la posibilidad de sostener unos valores compartidos.

Para comprender adecuadamente el término transcultural o metacultural es necesario hacer referencia a la ética y distinguir la ética de la cultura, de la religión y de la política. Sólo desde una referencia a la ética se pueden fundamentar los Derechos Humanos. Tampoco se debe confundir el Derecho con la ética. El Derecho debe buscar la justicia, pero no siempre lo logra. Existen, por tanto, normas injustas, y otras que son la solución prudencial en una situación y país concreto pero que no resultan trasladables a otros países.

Lo que resulta esencial es poder participar a través de la democracia formal (participación política) en las decisiones de un país, en la construcción de las leyes y de la comunidad cultural. En esta monografía no se asume que lo legal sea siempre lo éticamente correcto.

Los tres modelos que vamos a analizar sobre las relaciones entre el derecho y las culturas son los siguientes: el modelo asimilacionista, el multiculturalismo y la interculturalidad.

El primer modelo es el modelo asimilacionista, que implica cierto monoculturalismo. Una segunda visión sería la del modelo multicultural o multiculturalismo, que vamos a calificar como multiculturalismo cerrado. Frente a estas dos soluciones habría una tercera que vamos a definir como interculturalidad¹. Este último es el que se defenderá a lo largo de esta monografía por considerarlo el más adecuada con los Derechos Humanos universales². Por otra parte, coincide, como ya hemos señalado, con el modelo

¹ *Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2007/2010*, aprobado por el Gobierno Español el 16 de febrero de 2007. Cfr, <http://www.intermigra.info/extranjeria/>. La interculturalidad es el tercer principio que inspira el Plan Estratégico, cfr., p. 122.

Cfr, en esta línea, *Informe del Grupo de Intelectuales a favor del Diálogo Intercultural*, elaborado en el marco del año 2008 como Año de la interculturalidad en la UE. <http://europa.eu/languages/es/home>

² ELÓSEGUI, M., *El derecho a la igualdad y a la diferencia*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998. ELÓSEGUI, M., " La inclusión del otro. Habermas y Rawls ante las sociedades multiculturales", *Revista de Estudios Políticos*, diciembre, 98 (1997) 59-84.

ELÓSEGUI, M., "Perspectivas y problemas actuales de la filosofía del derecho. Una reflexión desde la filosofía del derecho ante los nuevos problemas que plantea el Derecho de Naciones Unidas en el uso de la fuerza y la injerencia en Estados Soberanos ante la violación interna de Derechos Humanos", *Diálogo Filosófico*, Volumen *Filosofía práctica y persona Humana*, Bibliotheca

promovido por el Consejo de Europa. Cada uno de estos modelos parte de una visión concreta de la relación entre el derecho y las culturas, y de la relación entre la ética y la filosofía política, entre la ética y el Derecho.

2. EL PRIMER MODELO. EL ASIMILACIONISMO O MONOCULTURALISMO

En esta visión se parte de la premisa de que hay una cultura que es superior a las demás. Puede ser que coincida con la cultura mayoritaria, pero no necesariamente, ya que, en ocasiones, también una cultura minoritaria ha sido la dominante y la que se ha impuesto al resto del país. Piénsese, por ejemplo, en la política de *apartheid* de los *Bóers* en Sudáfrica; unos pocos blancos de origen holandés discriminaron a los negros autóctonos, que eran una gran mayoría. Pero también podemos acudir al ejemplo de Estados Unidos, país en el que el 10% de la población es Afroamericana y sigue estando discriminadas por los blancos, considerado de raza europea; hasta tiempos muy recientes, los afroamericanos han sido tratados como ciudadanos de segunda clase en la legislación y educados en escuelas segregadas (década de 1970).

Ello lleva consigo asumir un juicio de valor como presupuesto no discutido: a saber, el monoculturalismo implica admitir, erróneamente, que las personas diferentes y heterogéneas no pueden convivir juntas pacíficamente. Este juicio sobre la superioridad de una cultura sobre las demás tendrá sus implicaciones jurídicas concretas porque se parte de la idea de que para tener unas leyes homogéneas en un país es necesario una uniformización en la legislación. Todo ello tendrá como consecuencia que se impongan a todos los ciudadanos unas leyes homogéneas para uniformarlos sin respetar sus legítimas diferencias culturales, lingüísticas o religiosas.

Según este planteamiento, el orden y la paz social requieren la uniformidad. Este ha sido el modelo propio de las colonizaciones y las invasiones de unos pueblos sobre otros, en los que se ha impuesto la cultura del invasor sobre el pueblo conquistado. También, como se señala en el Libro Blanco del Consejo de Europa, ha sido propio del concepto de Estado-nación, creado en Europa en el siglo XIX.

Salmanticensis, Estudios 262, Universidad Pontificia de Salamanca (2004) 417-444.

ELÓSEGUI, M., "Intercultural Republicanism. In Searching for Shared Values", *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie* (ARPS), Beiheft 85 (2002) 49-88, en SMITH Patricia y COMANDUCCI Paolo (eds.), *Legal Philosophy: General Aspects, Theoretical Examinations and Practical Application, Proceedings of the 19th World Congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy (IVR), New York, June 24-30, 1999*, Suttgart: Franz Steiner Verlag.

Por ejemplo, en la colonización española sobre Latinoamérica o Sudamérica se impuso la cultura occidental a los nativos o autóctonos, a las personas que eran los habitantes y propietarios originales de esos países y de esas tierras.

Esta misma actitud ha sido adoptada por la colonización inglesa, por los conquistadores de Estados Unidos o por los primeros colonos en Canadá, o en las colonizaciones hechas en África por Francia, Bélgica, Portugal etc.

La Historia está plagada de procedimientos asimilacionistas. Muchas veces, el Estado o el poder político se ha servido del Derecho y lo ha manipulado al servicio de sus fines. Se han prohibido determinadas lenguas, o costumbres o religiones, imponiendo un idioma unitario, o una religión común (obligando a la conversión forzada), según lo que se considerara en cada momento como elemento unificador.

Es un proceso habitual, del que podríamos poner numerosos ejemplos. Citemos algunos ilustrativos. Ha sido la actitud de China con respecto a sus minorías. Hay 100 millones de ciudadanos pertenecientes a etnias minoritarias (uigures³, tibetanos), frente a los 1.000 millones de habitantes de ese inmenso país. El gobierno Chino⁴ califica la invasión del Tibet como "anexión pacífica", opinión no compartida por los propios tibetanos⁵.

Otro ejemplo, lo encontramos en la actitud de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) con todos los países satélites, como Ucrania, Estonia, Lituania, Letonia, Chechenia, Georgia, etc., en los que impusieron el

³ Existen por lo menos 7 millones de Uigures. Algunas fuentes sitúan su número entre 10 y 15 millones (La mayoría de la población vive en la provincia de Xinjiang). Distribución geográfica: Mayormente noroeste de la China, en la provincia autónoma de Xinjiang (la mayor de la China, con una superficie superior a la del Perú); también en Kazajstán y Tayikistán. Tienen un encanto especial debido a la confluencia de culturas (lo cual los hace ser sofisticados) y a su simplicidad rural, fruto de su aislamiento geográfico. Fueron la columna vertebral del imperio mongol (siglos XII-XIV). Desde fines del siglo pasado han vivido tiempos difíciles debido a guerras y rebeliones. Situación política; los Uigures constituyen el mayor grupo racial no chino del país y, aunque la provincia es una región autónoma dentro de la República Popular China, el control práctico de los chinos *han* es muy evidente. Superada la trágica Revolución Cultural, el gobierno central ha impulsado la islamización considerándola parte de las raíces culturales Uigures. Se construyen mezquitas, imprimen cantidades del Corán y se instruye a los niños con el apoyo del gobierno. La danza y la música han sido una parte integral de la cultura uigur desde siglos. Hay muchos grupos musicales y los niños crecen aprendiendo los elementos básicos de estas danzas.

⁴ "Interculturalism and the Rights of women in minorities", Congreso: Europe-China Human Rights Seminar, Finlandia, 6-8, septiembre de 1999, organizado por la Unión Europea y el Gobierno chino.

⁵ La anexión, firmada en 1951 tras ocho meses de ocupación por el ejército chino, es para la mayoría de los tibetanos una fecha trágica. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/newsid_1346000/1346515.stm

ruso como lengua obligatoria en las escuelas, o en todos los países de Asia Central que estuvieron bajo su mandato, como Kazajstán, Turkistán, etc.

Para detectar actitudes asimilacionistas es clave la cuestión lingüística ⁶. Ocurre lo mismo con las leyes educativas: normalmente los poderes políticos se sirven de la educación como vehículo para imponer una cultura concreta y el idioma del conquistador o, mejor dicho, del invasor.

Los procesos asimilacionistas abarcan un abanico de actuaciones muy amplio, que van desde medidas más suaves hasta el uso de la violencia física o psíquica, que puede terminar en el racismo, xenofobia o genocidio, como se vio en la guerra de la ex Yugoslavia en 1990. Para nuestra búsqueda de ejemplos no hay que remontarse al nazismo del nacionalsocialismo alemán sino que Europa dispone desgraciadamente de casos muy recientes en la guerra de los Balcanes con los intentos de genocidio del pueblo Kosovar o de los Bosnios. Los Serbios en 1990 intentaron imponer su cultura al resto de Yugoslavia con una política expansionista basada en la invención de "La Gran Serbia".

Como hemos indicado, las actuaciones son muy variadas; desde impedir la representación política de esas minorías, hasta imponerles una lengua, o perseguir su religión o finalmente tratar de eliminarles físicamente, llegando a utilizar la violación de mujeres como arma de guerra para estigmatizar y desmoralizar a determinados pueblos.

En conclusión, detrás de una primera afirmación que comienza sólo con palabras, de un modo pacífico, "una cultura es superior a otra", se puede terminar justificando el exterminio de las personas pertenecientes a esas culturas llamadas minoritarias, dándose el caso de que en ocasiones ni siquiera son minoritarias.

De manera que el racismo y la xenofobia se presentan de muy diversas maneras. En la actualidad siguen manteniéndose actitudes, comportamientos e incluso legislaciones racistas.

3. EL MULTICULTURALISMO CERRADO (EQUIVALENTE A LO QUE EL CONSEJO DE EUROPA DENOMINA MODELO COMUNITARISTA).

⁶ Sobre la situación de los kurdos en Turquía véase KENTEL, Ferhat., "Del 'gueto' a lo 'intercultural': experiencias euro-turcas en Alemania y Francia", *Revista Cidob d'Afers Internationals*, Monográfico *Lo intercultural en acción, identidades y emancipaciones* mayo-junio, 73-74 (2006) 123-153. KENTEL, Ferhat., *A Comparative Study of German-Turks and French-Turks* (with Ayhan Kaya), EU-Turkey working Paper, nº 14, Brüksel: Centre for European Policy Studies (CEPS), 2005.

ONGHENA, Yolanda., "Intercultural/multicultural", en *Sistemas culturales multiétnicos y derecho de integración*, Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, XX, 2006, 11-29.

El multiculturalismo cerrado se presenta hoy en día como una reacción contra el asimilacionismo. Esta actitud no es completamente nueva ya que ha tenido distintas manifestaciones a lo largo de la Historia.

Antes de adentrarnos en la explicación del concepto conviene aclarar qué significa y en qué sentido se está empleando ya que se observa cierta confusión en los medios de comunicación y en el lenguaje actual a la hora de utilizar estos términos. En algunos casos, personas que opinan del mismo modo terminan creyendo que mantienen tesis contrarias cuando no es así. La causa de ello es la falta de definición previa de los términos que se están empleando.

De ahí, que para evitarlo, debemos distinguir como punto de partida, entre el multiculturalismo cerrado frente a lo que sería un multiculturalismo abierto. Para evitar confusiones es mejor utilizar la palabra interculturalismo para designar al multiculturalismo abierto. En breve se explicarán las razones.

Entremos primeramente en el multiculturalismo cerrado. Este tipo de multiculturalismo antepone los derechos del grupo y el derecho a la identidad cultural por encima de los derechos y libertades individuales. Lógicamente ha sido una reacción continua en la historia de estas minorías que no querían ser asimiladas y que han reivindicado sus derechos. Hoy estas reivindicaciones tienen un carácter concreto porque estos grupos están pidiendo al Estado una protección jurídica, un tratamiento positivo. No sólo piden no ser discriminados, aunque ese sea el primer paso.

Su reivindicación no supone únicamente que se respeten sus manifestaciones culturales en el ámbito privado, en su entorno familiar, en sus hogares, sino que exigen que el Estado proteja su diversidad cultural con acciones jurídicas positivas, en la esfera pública, en el ámbito público.

- ¿Es legítima o no esa reivindicación?.

Inicialmente, podemos decir que el derecho a la identidad cultural, es un derecho universal, reconocido en distintos Tratados y Convenciones Internacionales de Naciones Unidas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año. Todo eso textos contemplan la identidad cultural como un derecho. Ahí se puede detectar un inicio del reconocimiento a esa diversidad cultural. Ciertamente la Declaración Universal de 1948 tiene más interés en insistir en lo universal y no en lo diverso, debido a la situación creada la en Segunda Guerra Mundial, que se salda con 55 millones de muertos y el Holocausto judío (la Shoá)

Pero la reivindicación del derecho al respeto a la identidad cultural puede hacerse desde dos actitudes muy distintas, desde el multiculturalismo cerrado o desde el interculturalismo abierto.

- Las características del multiculturalismo cerrado son las siguientes:

- **Para el multiculturalismo cerrado no hay valores comunes entre las diferentes culturas**, ya que parte de la premisa de que todas las culturas son igualmente valiosas, pero junto a ello afirma que no hay ningún criterio ético para hacer juicios de valor sobre las distintas culturas y sus costumbres. Se llegaría a afirmar que no hay valores comunes o que las culturas son tan

diferentes entre sí, que no hay nada en común entre ellas. Por ejemplo, se podría justificar la subordinación de las mujeres justificándola como algo propio de la cultura.

- Con lo cual una de las implicaciones de esta premisa es sostener que **para que una cultura sea preservada o pueda sobrevivir no debería entrar en contacto con las otras** porque se pondría en peligro su propia existencia y su supervivencia. Una de las consecuencias es que no se pide al Estado leyes comunes, sino que se le solicita leyes diferenciadas: tratamientos especiales para cada grupo cultural dentro de un mismo Estado.

Además esa actitud va unida a otras connotaciones porque estos mismos grupos intentan a veces imponer a las personas que forman parte de ese grupo cultural determinadas restricciones a su libertad en pro de la supervivencia de grupo. Con todo ello en el fondo se está anteponiendo los derechos del grupo a los derechos individuales.

Desde esta perspectiva, algunos reivindican que los grupos culturales vivan según sus leyes específicas en sus propias comunidades separados del resto de los grupos étnicos o religiosos, con leyes y tribunales propios diferentes a los del resto de los ciudadanos de su mismo Estado. Se podría pedir incluso que el Estado establezca leyes especiales o tribunales para cada uno de esos grupos, lo que justificaría la existencia de una sociedad a base de Estatutos personales pero sin una legislación común, como en el Imperio Otomano, o en la Europa Medieval.

Esto crea una sociedad en mosaico, un escenario de vidas paralelas entre las que no hay conexión. Si llevamos estas ideas al mundo de la educación, cabría exigir que la educación fuera separada en razón de la cultura, como se ha hecho por ejemplo, en Inglaterra con determinados grupos pakistaníes o musulmanes, que tienen sus propios colegios.

En la actualidad, pasada ya la época de las descolonizaciones este tipo de reivindicaciones está presente de modo diverso en dos supuestos o situaciones distintas. Por una parte, nos hallamos ante las reivindicaciones de algunos grupos nacionales, autóctonos, minorías nacionales que han estado siempre asentados en un territorio o por lo menos que llevan ahí siglos, no es que hayan venido desde otro país. Por otra, estarían los grupos étnicos formados a través de la inmigración. En este caso serían personas venidas de fuera en alguna época más o menos reciente.

- **El multiculturalismo cerrado lleva a un relativismo cultural y aun relativismo étnico.**

• **Relativismo cultural** significa afirmar que no hay valores comunes entre las diversas culturas.

• **Relativismo ético** significa afirmar que los valores éticos son todos subjetivos y que por tanto, esos valores dependen de lo que decida cada persona en su conciencia. De manera que también en sociedades con una misma cultura no es posible conocer de un modo objetivo y racional los valores éticos.

El Derecho de los distintos países otorga, en la mayor parte de ellos, distinto tratamiento jurídico a estas situaciones. En el caso de que estos grupos exigieran un tratamiento diferencial con respecto a la cultura mayoritaria que

estas minorías, grupos indígenas (como los quechuas o aymaras ⁷ en Suramérica y Centroamérica, o los inuits o indios en Canadá ⁸), tendría que analizarse si lo que se pide es compatible o no con los Derechos Humanos. Si esos grupos pretendieran protección para costumbres o prácticas en las que se restringieran las libertades individuales de las personas que forman parte de ese grupo, si se toma como referencia un modelo intercultural no se deberían admitir sus reivindicaciones ni desde un punto de vista ético, ni jurídico.

Sin embargo, desde un planteamiento multiculturalista cerrado no existirían criterios para emitir un juicio de valor sobre esas conductas, como la desigualdad entre hombres y mujeres, la poligamia, la mutilación genital, la no educación de las niñas, el asesinato de personas de otros grupos culturales, la eutanasia, el aborto, la selección del sexo de los embriones ora que sólo nazcan varones, o para que no nazcan personas con minusvalías, fomentar el odio hacia otras razas, hacer apología del terrorismo, defender la violencia, el racismo, la xenofobia, etc; es decir, no habría criterios para juzgar si determinadas acciones son justas o injustas. Desde el multiculturalismo cerrado todo sería válido, por tanto se debería tolerar todo. Lo mismo ocurriría con las diversas costumbres de los grupos étnicos provenientes de la inmigración; especialmente, si en algún caso, solicitaran un tratamiento preferencial o protector de sus costumbres cuando son diversas de las del país de acogida.

Si nos situamos en Europa, nos encontramos con posibles peticiones de personas inmigrantes provenientes de países de religión islámica con códigos civiles inspirados en la Shariá. Cabría que solicitaran que se legalice el matrimonio entre personas menores de 18 años, o que se legalice la poligamia. En España, como en el resto de países europeos, la edad mínima necesaria

⁷ Los Aymaras son un grupo de indígenas localizados principalmente en el altiplano de Bolivia y Perú. Su mayor presencia se encuentra en el lago Titicaca

⁸ Los Inuits, los indios y los Sechelt canadienses tienen algunas leyes especiales de caza y pesca. BERDICHEWSKY, Bernardo., "Autonomía Indígena en las Américas: el caso de Canadá", *Revista Futuros*, nº 5, Vol II (2004). El autor es profesor Emérito de Antropología en la Universidad de British Columbia, Vancouver, Canadá. Disponible en el sitio web <http://www.revistafuturos.info>

En 1986 se pasó un Proyecto de Ley Federal, conjuntamente con varias leyes provinciales en que se aprobó la Ley Federal de Autogobierno de la Banda India Sechelt. Los Sechelt tienen, bajo esa ley, autoridad en su propio territorio sobre educación, servicios de salud, adopción y servicios para la familia y el niño. Poseen derecho exclusivo para determinar, tanto la membresía de su Banda o Reservas, como la estructura del Gobierno de la Banda, según los artículos de su propia Constitución. El Consejo de Banda Sechelt controla el uso de los peces y animales silvestres en las tierras de la Banda y Reservas, así como la administración de todos sus recursos naturales.

para poder casarse son los 18 años, se requiere el consentimiento y la libertad para elegir al marido o a la mujer y el matrimonio es monógamo.

En estos casos, es necesario que se marquen unos límites y unos criterios. No obstante, desde el multiculturalismo cerrado no habría ninguna razón para oponerse a estas peticiones, habría que admitirlas, o deberíamos permitir sistemas matrimoniales distintos en un mismo territorio. En la actualidad, por ejemplo, el derecho español sólo permite una forma de matrimonio civil monógamo con diversos ritos religiosos.

- **Existen costumbres culturales conformes con los Derechos Humanos y costumbres culturales contrarias a los Derechos Humanos.** Para amparar legalmente nuevas costumbres hay que hacer juicios de valor sobre ellas. Algunas de éstas están estrechamente unidas a la conducta social de esos grupos culturales. Muchas pueden no ser contrarias a la ética y ser perfectamente respetables, pero otras pueden lesionar los Derechos Humanos y la dignidad de la persona, por tanto no serán admisibles.

La búsqueda de soluciones adecuadas requiere establecer niveles diferentes para el tratamiento de los diversos supuestos. Si se pide protección jurídica, se tendrá que examinar si son o no contrarias a los Derechos Humanos y a los Derechos Fundamentales recogidos en la Constitución. Por ejemplo, no sería admisible otorgar protección jurídica a formas matrimoniales en las que no existe igualdad entre hombre y mujer (como por ejemplo en la institución jurídica de la poligamia) o en la que no se respete el libre consentimiento de las partes en el matrimonio, como en los matrimonios acordados por las familias en los que no haya libertad para decidir por parte de los contrayentes, aunque sean habituales en muchas culturas como las Africanas o en Pakistán o en la India.

Algunas culturas imponen matrimonios endogámicos, es decir matrimonios entre el mismo grupo, bien por razones raciales, o religiosas o de afinidad política o ideológica. En realidad, la declaración de Derechos Humanos y el Código Civil español afirman que el matrimonio debe ser libre y por mutuo consentimiento. Si esas elecciones se hacen libremente no habría nada que objetar.

También algunos países prohíben cambiarse de religión, por ejemplo en Pakistán, Bangladesh, un musulmán no puede convertirse a otra religión, mientras que lo contrario si está permitido.

Tampoco serían admisibles costumbres que consideramos contrarias a la dignidad de las personas, como la mutilación genital femenina o ablación. El Código Penal español las califica como un delito de lesiones, y para que quede más claro recientemente ha introducido una condena específica de estas acciones.

Si no se juzgaran como algo inadmisibles cabría el plantearse que fueran realizadas con cobertura de la sanidad pública. Desde el multiculturalismo cerrado esto último sería planteable, pero sería impensable desde el interculturalismo abierto.

- **Los nacionalismos radicales o excluyentes y los totalitarismos políticos.** Además de estos conflictos derivados de la inmigración, el multiculturalismo cerrado plantea también otros problemas relacionados con las

cuestiones derivadas de los nacionalismos radicales y los totalitarismos. No todos los nacionalismos son de este tipo.

Ciertos nacionalismos excluyentes responden a una visión de multiculturalismo cerrado. Se justifica la supervivencia del grupo sea superior o prioritaria a las libertades individuales de las personas que forman parte de ese grupo, incluso restringiendo sus libertades. Esto sería intolerable desde una actitud intercultural abierta, que exige el respeto de los derechos individuales, con los límites marcados por el propio derecho como son el no atentarse contra los derechos de los demás, así como preservar la moral y el orden público.

Algunos nacionalismos exacerbados no respetan las libertades de las personas que viven en su entorno en el caso de que no compartan sus ideas. No se permite la disidencia dentro del grupo, hasta el punto de que pueden justificar el exterminio físico del que se desmarca de los objetivos grupales.

La razón para intentar que prevalezca lo grupal puede ser política, religiosa o étnica. En este sentido, podríamos hablar de distintos fundamentalismos que ahogan las esferas de libertad.

En el fundamentalismo político y étnico se intenta imponer una homogeneidad en el grupo, a base de extirpar al diferente, bien porque sea de otra raza, o bien porque piense políticamente de otro modo al grupal. Esto es frecuente en los grupos terroristas, en los nacionalismos excluyentes⁹, o en los totalitarismos basados en la pureza de raza y en el colectivismo marxista.

- Para la postura multicultural cerrada parece que los grupos como tales podrían tener derechos y que existen por tanto derechos colectivos. Contra ello, el interculturalismo afirma que sólo los individuos singulares son sujetos de derechos, es decir que la titularidad de los derechos es individual, aunque admite un ejercicio grupal de los mismos.

En general, el Derecho Constitucional español y los Derechos Constitucionales de los países europeos mantienen que sólo los individuos son sujetos de derechos. Incluso en el ámbito laboral en el que se utiliza el término derechos colectivos de los trabajadores, negociación colectiva, convenios colectivos, en realidad es cada trabajador individual el que es titular de esos derechos aunque se negocien colectivamente.

En un principio podemos sentar la base de que la titularidad de los derechos es individual y de que los grupos como tales no son titulares de derechos, con la idea de marcar distancias en relación con los modelos

⁹ Cfr., VERNET I LLOBET, Jaume., "Principios y derechos constitucionales en un Estado Plurilingüe", *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, 11-42.

VERNET I LLOBET, Jaume., "Cultura, derecho lingüístico y derecho constitucional", en *Derecho constitucional y Cultura, Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Madrid: Tecnos, 2004, 217-235. CARRILLO LÓPEZ, Marc., "Notas sobre cultura y Estado Autonomico", *Constitución y Cultura*, Valencia: Junta de Andalucía-Tirant lo Blanch, 2005, p. 90, la Constitución y el régimen de pluralidad lingüística han sido un instrumento jurídico para resolver el contencioso histórico acerca de la inserción de Cataluña y Euskadi en España. Citado por Jaume Vernet I Llobet en la p. 23, nota 13.

colectivistas de Estado. Ciertamente las Constituciones socialdemócratas europeas admiten una gran variedad de matices sobre el ejercicio colectivo de los Derechos Humanos e incluso sobre ciertas posibilidades de titularidad colectiva ¹⁰.

Cabría introducir una nueva noción que se ha creado en ámbitos de la filosofía política, en autores como por ejemplo Kymlicka que utiliza el término de ciudadanía diferenciada en función del grupo, queriendo señalar que algunos derechos se ejercen en grupo y en este sentido la aplicación y el ejercicio de los derechos individuales requiere una cierta organización grupal de esos derechos ¹¹. Ciertamente muchos derechos culturales son del individuo pero se ejercen en grupo, como los derechos lingüísticos, el culto religioso de las distintas comunidades de creyentes, el derecho a la educación etcétera.

En cualquier caso, lo que es fundamental para respetar los Derechos Humanos es que el grupo no atente contra los derechos individuales de las personas que pertenezcan a esa cultura.

El multiculturalismo cerrado justificaría que se puedan imponer determinadas restricciones a la libertad de los individuos en aras de preservar la supervivencia del grupo.

- El multiculturalismo cerrado es contrario a los derechos humanos.

La paradoja y la contradicción es que esos grupos reclamaban el derecho a su propia identidad, usurpado realmente en ocasiones pasadas, pero luego terminan violando la libertad de pensamiento de personas que pertenecen a su propio grupo, imponiéndoles una uniformidad, sin permitir el pluralismo y las diferencias dentro del mismo.

Esta actitud se justifica en aras de la supervivencia malentendida del propio grupo. Eso ha pasado por ejemplo, en la ex Yugoslavia, pero la Historia está repleta de ejemplos. Como las personas humanas son bastante emocionales y actúan muchas veces gregariamente estas actitudes desgraciadamente son muy fáciles de promover.

En conclusión, podemos decir que el multiculturalismo cerrado es contrario a los Derechos Humanos. De ahí que pasemos a la tercera actitud posible, el interculturalismo abierto, que a nuestro juicio es la más adecuada en relación con la justicia y coincide con las propuestas del Consejo de Europa.

4. EL INTERCULTURALISMO O MULTICULTURALISMO ABIERTO

- Unidad en la diversidad: Derechos Humanos universales.

¹⁰ JAÚREGUI, Gurutz., *La democracia en el siglo XXI: un nuevo mundo, unos nuevos valores*, Oñate: IVAP, Instituto Vasco de Administración Pública, 2004, 289-322.

¹¹ KYMLICKA, Will., *Ciudadanía multicultural*, Barcelona: Paidós, 1996. Original *Multicultural Citizenship. A liberal Theory of Minority Rights*, Oxford: Clarendon Press, 1995.

El interculturalismo plantea una convivencia en la diversidad, pero exige a todos unos valores comunes, y un referente jurídico común¹². Parte de dos premisas: la primera es que afirma la existencia de unos Derechos Humanos universales y eso lleva consigo que se pueden exigir en todos los países y en todas las culturas. La segunda premisa del interculturalismo es que existe un derecho a la identidad cultural y a la diferencia.

El referente para saber de dónde extraer esos derechos comunes y universales podría ser la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948 y la Convención Europea de Derechos y Libertades en el caso de Europa que se deben de reflejar en las Constituciones de cada país. Además habrá que justificar su contenido y su fundamentación. Admitir la existencia de unos Derechos Humanos universales es una manera de hacer frente al multiculturalismo cerrado y al asimilacionismo.

¹² LARIOS PATERNA, M^a J., "El derecho a la educación de los inmigrantes. Principales normas y políticas públicas del Estado y las Comunidades Autónomas", pp. 269-270, en AJA, E y ARANGO, J (Eds.), *Veinte años de inmigración en España. Perspectiva jurídica y sociológica (1985-2004)*, Barcelona,: Fundación CIDOB, 2006.

GAMARRA, Y., "Derechos y libertades de los inmigrantes en España: el derecho a la educación y a la protección de la diversidad de expresiones culturales", en *Inmigración, empresa y formación. Implicaciones de la inmigración en la organización de las empresas y los centros educativos*, en DE LUIS CARNICER, Pilar, ELÓSEGUI ITXASO, María, GAMARRA, Yolanda, MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Ángel, PÉREZ PÉREZ, Manuela, VELA JIMÉNEZ, María José., Pamplona: editorial Thomson-Aranzadi, 2007, 97-123. GAMARRA, Y., "El derecho a la educación y a la protección y participación cultural de los inmigrantes", *Derecho migratorio y de extranjería*, marzo (2007) 61-83.

AJA, E y ARANGO, J (Eds.), *Veinte años de inmigración en España. Perspectiva jurídica y sociológica (1985-2004)*, Barcelona: Fundación CIDOB, 2006.

ELÓSEGUI, M. "Interculturalismo e Islam en los centros escolares de Zaragoza", en *Inmigración, empresa y formación. Implicaciones de la inmigración en la organización de las empresas y los centros educativos*, en DE LUIS CARNICER, Pilar, ELÓSEGUI ITXASO, María, GAMARRA, Yolanda, MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Ángel, PÉREZ PÉREZ, Manuela, VELA JIMÉNEZ, María José., Pamplona: editorial Thomson-Aranzadi, 2007, pp. 125-184.

Hay también un Proyecto publicado en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), 3 de enero de 2007, con el propósito de fomentar las lenguas y culturas del país de acogida y de los países de procedencia de los alumnos inmigrantes.

CHUECA, A., "Aplicación de los Tratados Internacionales por las comunidades autónomas", en AJA, E y ARANGO, J (eds.), *Veinte años de inmigración en España*, o.c. p. 253.

Por supuesto que habrá que solucionar cómo se articulan ambas premisas: por encima de las diferencias culturales existe algo en común y eso hace posible el diálogo intercultural. Lo común a todas las culturas son los Derechos Humanos. Éstos son transculturales, atraviesan todas ellas impregnándolas.

A su vez, con estos puntos de referencia podemos afirmar que los poderes públicos, el Estado, tiene la obligación de otorgar protección jurídica a la diversidad cultural. Este modelo de Estado es propio de los Estados sociales de Derecho en los que se busca la justicia distributiva y no sólo la conmutativa. En la mayoría de ellos hay también una presencia de la cultura, las creencias y las religiones en el espacio público, con una intervención positiva del Estado en su regulación y protección, a petición de los ciudadanos.

Entre las posibles materias que merecen una protección jurídica positiva se encuentran las relacionadas con el ejercicio de la libertad ideológica, la libertad religiosa, de pensamiento o la igualdad entre los sexos.; es decir, los derechos civiles y políticos. Esto es exigible a cualquier país, en cualquier momento, por encima de las diferencias culturales, y compatible con un respeto a las culturas minoritarias presentes dentro de su espacio territorial nacional.

Quizá afirmar esto no plantea mayores problemas. Lo difícil es establecer los criterios para decidir las prioridades de inversión económica a la hora de decidir qué culturas proteger y con qué medios públicos. Es algo que afecta a las opciones legislativas y a su aplicación por parte de la Administración Pública a la hora de decidir qué patrimonio cultural de un país se va a proteger, cómo invertir en museos, arte, educación ¹³, textos escolares, manera de enseñar la historia, currículo escolar etc.

- Especial protección jurídica de la cultura propia de un país, Estado o nación y de sus regiones.

Desde la teoría de la justicia de autores como Will Kymlicka ¹⁴, que compartimos en este punto, está justificado que el Estado establezca

¹³ Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2007/2010, aprobado por el Gobierno Español el 16 de febrero de 2007. Cfr, <http://www.intermigra.info/extranjeria/>.

Cfr., p. 9. Promover mejoras en el conocimiento de las lenguas oficiales, p. 96. Una partida destinada al Refuerzo educativo, p. 117 los inmigrantes conozcan las lenguas, las leyes y las normas sociales de su nuevo país, p. 136 conocimiento de las lenguas, p. 143 competencias lingüísticas

¹⁴ KYMLICKA, W., *Ciudadanía multicultural*, Barcelona: Paidós, 1996. Original *Multicultural Citizenship. A liberal Theory of Minority Rights*, Oxford: Clarendon Press, 1995.

KYMLICKA, Will. *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona: Paidós, 2003. Original *Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism, and Citizenship*, Oxford: Oxford University Press, 2001.

prioridades para proteger las culturas propias o autóctonas frente a las culturas provenientes de la inmigración¹⁵. Por ejemplo, puede proteger las lenguas propias¹⁶ a través de la escolarización¹⁷ mientras que en principio no tendrá el

KYMLICKA, Will y PATTEN, A.; "Language Rights and Political Theory: Context, Issues, and Approaches", en *Language Rights and Political Theory*, Oxford: Oxford University Press, 2003.

KYMLICKA, W., *Fronteras territoriales. Una perspectiva liberal igualitarista*, Madrid: Trotta, 2006.

¹⁵ La nueva ley de Nacionalidad alemana entró en vigor el 1 de enero de 2000. http://www.germanculture.com.ua/spanish/library/weekly/es_aa0108001.htm

A partir de esa ley todos los niños nacidos en Alemania reciben automáticamente la nacionalidad alemana, si por lo menos uno de sus padres ha vivido en Alemania durante ocho años. Estos niños podrán mantener la doble nacionalidad (la alemana y la de sus padres) hasta que cumplan 23 años, edad en la que deberán optar ya por una sola de las nacionalidades. Además deben satisfacer ciertas condiciones como ser leal a Alemania y a su gente, y tener un buen dominio de la lengua alemana.

Por tanto, las condiciones que deben cumplir son demostrar lealtad al sistema democrático alemán. No pueden tener antecedentes penales.

En relación con el conocimiento de alemán se puede probar con las calificaciones adquiridas en las escuelas y universidades. También se aceptan los títulos del Instituto Goethe. Los funcionarios pueden decidir también si un candidato muestra suficiente dominio de la lengua alemana de acuerdo a su edad y estándar de educación. En caso contrario, el funcionario puede denegar la nacionalidad y exigir al candidato que obtenga algún título del idioma alemán que demuestre que puede leer y entender un artículo periodístico.

Más recientemente desde el 1 de septiembre de 2008, se ha introducido una nueva reforma legislativa según la cual las personas que consiguen el permiso de residencia deben de asistir a cursos sobre ciudadanía, en los que se enseña la Constitución y la historia del país, y a cursos de lengua alemana. Para adquirir la nacionalidad deben de examinarse previamente de esos contenidos y lograr "el certificado de ciudadanía". El test de ciudadanía es obligatorio desde el 1 de septiembre de 2008. Salvo para las personas que demuestren que se han educado en Alemania. §43 Abs. 3 Satz 2 *des Aufenthaltsgesetzes*, Gesetz über den Aufenthalt, die Erwerbstätigkeit und die Integration von Ausländern im Bundesgebiet (Aufenthaltsgesetz - AufenthG). ("Ley sobre el permiso de residencia, las condiciones de adquisición y de integración para los inmigrantes en el territorio nacional"). Información sobre el Einbürgerung se encuentra en www.integrationsbeauftragter.berlin.es (encargado de integración, oficina de integración).

¹⁶ RUBIO LLORENTE, F., "Los deberes constitucionales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 62 (2001) 52-53. El profesor Rubio Llorente llama la atención sobre el hecho de que el conocimiento, al menos, del castellano no se haya requerido por el legislador civil en orden a la adquisición de la

mismo nivel de obligación para atender a todo tipo de diversidad lingüística producida por los procesos de inmigración ¹⁸.

Las Constituciones de cada país suelen decidir cuáles son las lenguas oficiales y co-oficiales en el territorio nacional y en sus regiones.

Si una sociedad va cambiando también se tendrá que ir ajustando las diferentes prioridades, pero en principio el Estado no tiene la obligación de atender a todo tipo de diversidad que se vaya creando en su territorio, aunque deberá respetar los derechos civiles de cualquier persona que esté en ese país. Ello incluye los acuerdos que el Estado pueda alcanzar con las distintas confesiones religiosas. Este es, por ejemplo, el modelo español de acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, y con otras tres religiones, la Hebrea, la Evangélica y la Islámica ¹⁹; aparte de otras declaradas de “notorio Arraigo”. Estos acuerdos incluyen la enseñanza de esas religiones en la Escuela Pública por petición de los ciudadanos.

Pero, para ello, las costumbres y notas de identidad cultural o religiosa que se protejan deben ser conformes a los Derechos Humanos universales.

- Atención a la diversidad dentro de cada Estado.

A su vez, el Estado respetando los criterios de justicia distributiva también podrá otorgar un tratamiento de protección a determinados grupos culturales.

nacionalidad española. Citado por PUNSET, R., en *Lenguas y Constitución*, Madrid: lustel, en la p. 83, nota 11.

¹⁷ <http://www.nlgovlim.com/conspermanencia.htm>

En Holanda, desde el 15 de marzo de 2006, es necesario para quienes quieran obtener un visado de permanencia temporal en Holanda, es decir de más de tres meses. Como por ejemplo, los extranjeros que deseen formar una familia con alguien en los Países Bajos o que quieran reunirse con familiares que ya residan en Holanda. También los líderes religiosos como imanes o clérigos, que vayan a trabajar a los Países Bajos deben someterse al examen básico de integración social. El examen básico de integración social es oral y se realiza en idioma holandés. De esta forma se controlan los conocimientos básicos de idioma neerlandés y sobre la sociedad holandesa

¹⁸ BENHABIB, Seyla., *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes, y ciudadanos*, Barcelona: Gedisa, 2005.

LAMO DE ESPINOSA, E., *Culturas, estados, ciudadanos. Una aproximación al multiculturalismo en Europa*, Madrid: Alianza Editorial, 1995.

¹⁹ Ley 24/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de Cooperación del Estado con la federación de Entidades religiosas Evangélicas de España (BOE, nº 272, de 12 de noviembre).

Ley 25/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de comunidades israelitas de España (BOE, nº 272, de 12 de noviembre)

Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE, nº 272, de 12 de noviembre).

En ese caso tendrá que discernir qué materias son merecedoras de protección y cuáles no son atendibles.

Tampoco puede tolerar que determinados grupos impongan restricciones internas a los miembros de su grupo con la excusa de que son propias de su identidad cultural. El criterio general es que el Derecho no debe proteger instituciones que sean contrarias a la igualdad entre mujeres y hombres; como la poligamia, porque en esa institución jurídica no existe igualdad entre los sexos²⁰.

Este no es un criterio eurocentrista. Los diversos Derecho Civiles europeos no han dado cabida a la institución de la poligamia, a pesar de la experiencia de más de 40 años de inmigración proveniente de países islámicos. La razón es preservar la igualdad de los cónyuges en el matrimonio, que no es respetada en esa institución islámica. Como mucho, algunos ordenamientos jurídicos europeos han admitido algunos de los efectos que se derivan del matrimonio polígamo contraído válidamente en el extranjero (como consecuencia de una técnica jurídica de aplicación de la teoría de los efectos atenuados del orden público), como las obligaciones paterno- filiales etc.

- Normas jurídicas comunes a todos basadas en los Derechos Humanos.

Las normas que establece el Código Civil, en temas de Derecho matrimonial, son aplicables a todos los que se casen en España²¹, aunque se admita los distintos ritos para el matrimonio, el canónico, el musulmán, el evangélico y el hebreo. De manera que siempre se exigirá a todos tener dieciocho años y que se contraiga libremente y que no exista un vínculo matrimonial anterior salvo que éste se haya roto legalmente por el divorcio. Se excluye por tanto siempre la validez del matrimonio de menores y el matrimonio forzado, en el que falta el libre consentimiento de los contrayentes.

Otro tipo de costumbres resultan más chocantes, como la mutilación genital femenina. Hay consenso social en que no se deben admitir esas prácticas en suelo europeo. De hecho en el Derecho español, se persiguen como delictivas²².

²⁰ En España, y en todos los países de la UE no se permite la reagrupación familiar de una segunda esposa. En conformidad con la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

²¹ PÉREZ VERA, E., *Derecho Internacional Privado, Vol II*, o.c. Sobre la celebración del matrimonio pp. 99-122 y sobre los efectos 23-135.

FOBLETS, Marie-Claire., "El estatuto personal musulmán ante los tribunales europeos. Un reconocimiento condicional", *Aequalitas*, 18 (2006) 6-19.

²² Art. 149. 2 Código Penal español: "El que causare a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a doce años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo

- Hay que distinguir entre lo que es aceptable e incluso susceptible de protección por no ser contrario a los derechos humanos frente a lo no tolerable por ser contrario a los derechos humanos universales.

Esto hay que aplicarlo, por ejemplo, a la cuestión del uso del velo por alumnas inmigrantes en los centros escolares. Las opiniones en Europa están divididas. En algunas regiones belgas se prohíbe su uso a las alumnas y a las profesoras, en otras se permite a las primeras. En Alemania está permitido al alumnado pero algunos Länder han prohibido su uso a las profesoras. Sin embargo, podemos afirmar que en el ordenamiento jurídico español no existe ninguna prohibición para usar el velo en los centros escolares y en los lugares públicos.

Para establecer una argumentación a favor del respeto de las personas en estas manifestaciones religiosas y culturales lo que hay que examinar es si estas costumbres son contrarias o no a la dignidad de la persona o dañan la salud etc. Así como es evidente que la mutilación atenta contra la dignidad y la salud, no puede afirmarse lo mismo del uso del velo, foulard o *chador*, no estamos hablando del *burka*, que cubre totalmente la cara. Este último debería estar prohibido en profesiones en el que la comunicación visual con el alumnado o los clientes es imprescindible y en momentos en que la persona se debe de identificar personalmente como al acudir a votar, en los documentos de identidad, etc.

Desde el modelo intercultural lo que hay que examinar es si las personas siguen esas costumbres en uso de su libertad. Entonces deberán ser respetadas. Es verdad que hasta alcanzar la mayoría de edad los niños y niñas son educados por los padres. Pero los padres tienen derecho a educar a sus hijos e hijas conforme a sus propias creencias, siempre que no atenten contra la dignidad del menor o de la menor. Desde el modelo intercultural, la prohibición del derecho de los padres a educar a sus hijos en conformidad con sus convicciones sería un acto de intolerancia.

estima adecuado al interés del menor o incapaz”. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre “De medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros”.

Art. 23.4. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: "Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse según la ley penal española como alguno de los siguientes delitos; a) Genocidio. b) Terrorismo. c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. d) Falsificación de moneda extranjera. e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores incapaces. f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España. h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales deba ser perseguido en España".

- **En conclusión, el modelo intercultural de relaciones entre el derecho y las culturas es el más respetuoso con los Derechos Humanos.** Es el modelo en el que se basan la mayoría de las constituciones de los países europeos, como entre otras la Constitución de Alemania o la de Bélgica. Además es el modelo que está presente en la vigente Constitución española de 1978.

El modelo intercultural en el marco de la Constitución española no es ni de mestizaje multicultural, ni de coexistencia diferenciada de una pluralidad de culturas, tampoco asimilacionista, pero sí supone la integración de las culturas ajenas en la cultura del país de acogida, con una mínima dosis de asimilacionismo, en el sentido de que el modelo de la Constitución española es un modelo concreto de interculturalidad, que apuesta por la propia identidad cultural del territorio nacional y de sus regiones y promueve desde el poder político dicha identidad cultural o identidades. Ésta se inicia con el aprendizaje del idioma común y el de las respectivas comunidades lingüísticas regionales., así como con el conocimiento de las normas legales imperantes en ese Estado y en sus Comunidades Autónomas.